

Artículo 36.

Las sanciones previstas en los artículos anteriores se aplicarán de acuerdo con las normas siguientes:

1. Se aplicarán en su grado mínimo:
 - a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan un beneficio especial para el infractor.
 - b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.
 - c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.
2. Se aplicarán en su grado medio:
 - a) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre el consumidor o suponga un beneficio especial para el infractor.
 - b) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.
 - c) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación acordadas expresamente por el Consejo Regulador.
 - d) En todos los casos en que no sea procedente la aplicación de los grados mínimo y máximo.
3. Se aplicarán en su grado máximo:
 - a) Cuando se produzca negación reiterada a facilitar información, a colaborar o a permitir el acceso a la documentación obligatoria exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.
 - b) Cuando se pruebe la concurrencia de mala fe manifiesta en el infractor.
 - c) Cuando de la infracción se deriven perjuicios graves para la indicación geográfica protegida, sus inscritos o consumidores.
4. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en el artículo 34, podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la indicación geográfica protegida o la baja de sus registros.

Artículo 37.

1. Podrá aplicarse el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.
2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 435 del Código penal.

Artículo 38.

En caso de reincidencia, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En el caso de que el reincidente cometa una nueva infracción, las multas se podrán elevar hasta el triple de las mismas.

Se considera reincidente al infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en el año anterior al de la comisión de la infracción.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá acordar la publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» de las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

Artículo 39.

1. La incoación y la instrucción de expedientes sancionadores corresponde al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de los registros.
2. En los casos de infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Reglamento por empresas ubicadas en el territorio de Cataluña y no inscritas en los registros del Consejo Regulador, es el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca el encargado de incoar, instruir y resolver los expedientes.
3. La instrucción y la resolución de expedientes por infracciones contra lo que dispone este Reglamento cometidas por empresas ubicadas fuera

de Cataluña es competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 40.

1. La resolución de los expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador corresponderá al Consejo cuando la sanción no exceda de 500.000 pesetas (3.005,06 euros). En los demás casos, incluso cuando el expedientado no figure en los registros, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca o del organismo competente y le trasladará las actuaciones.
2. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos y el destino de estos productos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.
3. En los expedientes cuya resolución corresponda al Consejo Regulador actuarán como instructor y como secretario dos personas, con la cualificación adecuada, que no sean vocales del Consejo Regulador y que hayan sido designados por este.

Artículo 41.

En los casos en que la infracción corresponda al uso indebido de la indicación geográfica protegida, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y ulteriores sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los tribunales y ejercer las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación para la protección de la propiedad industrial.

Artículo 42.

En todos los casos en que la resolución del expediente implique una sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y los análisis de las muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado.

22231 *ORDEN de 14 de noviembre de 2001 por la que se modifica el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada «Rioja» y de su Consejo Regulador.*

El Reglamento de la Denominación de Origen Calificada «Rioja» fue aprobado por Orden de 3 de abril de 1991, habiendo sido sometido a posteriores modificaciones, la última de las cuales se aprobó mediante la Orden de 23 de mayo de 2001.

Mediante la presente Orden se pretende modificar el porcentaje máximo de uva blanca en la elaboración de vinos rosados, precisar la prohibición de la mezcla de este tipo de vino con vinos tintos y elevar la graduación alcohólica mínima exigida para vinos tintos.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada «Rioja» y oídas las Comunidades Autónomas implicadas territorialmente, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Reglamento de la Denominación de Origen Calificada «Rioja» y de su Consejo Regulador.*

Se modifica el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada «Rioja» y de su Consejo Regulador en el siguiente sentido:

1. El apartado 1 del artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

«En la elaboración de los diferentes tipos de vinos protegidos deberán emplearse las variedades tintas y blancas en las siguientes proporciones:

Vinos tintos: En los vinos tintos elaborados con uva desgranada, deberá emplearse, como mínimo, un 95 por 100 de uva de las variedades Tempranillo, Garnacha Tinta, Graciano y Mazuela. En los vinos tintos elaborados con uva entera, este porcentaje será, como mínimo del 85 por 100.

Vinos blancos: En la elaboración de los vinos blancos se empleará, exclusivamente, uvas de las variedades Viura, Garnacha Blanca y Malvasía.

Vinos rosados: Se empleará un mínimo del 25 por 100 de uvas de variedades Tempranillo, Garnacha Tinta, Mazuelo y Graciano».

2. El apartado 1 del artículo 16 queda redactado de la siguiente forma:

«Los vinos amparados por la Denominación de Origen Calificada «Rioja» son: Tintos, rosados y blancos, con una graduación alcohólica adquirida

mínima de 11,5 por 100 vol. para los tintos y de 10,5 por 100 vol. para los dos últimos tipos.

Queda expresamente prohibida la mezcla de cualquiera de estos tipos de vino para la obtención de un tipo resultante diferente a alguno de los mezclados».

Disposición transitoria.

Los vinos acogidos a la Denominación de Origen Calificada «Rioja» que, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Orden, estén calificados habiendo cumplido las exigencias de los anteriores artículos 11.1 y 16.1 que ahora se modifican, podrán ser comercializados bajo dicha denominación hasta la finalización de sus existencias.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de noviembre de 2001.

ARIAS CAÑETE

22232 *RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2001, del Director General de Agricultura por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «Landini», modelo TS 28, tipo bastidor, válida para los tractores marca «Landini», modelos que se citan, versión Cadenas.*

A solicitud de «Landini Ibérica, Sociedad Anónima» y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco, resuelvo:

1. Hacer publica la homologación de la estructura de protección:

Marca: «Landini».
Modelo: TS 28.
Tipo: Bastidor.

válida para los tractores:

Marca: «Landini». Modelo: Trekker 70. Versión: Cadenas.
Marca: «Landini». Modelo: Trekker 80. Versión: Cadenas.
Marca: «Landini». Modelo: Trekker 90. Versión: Cadenas.
Marca: «Landini». Modelo: Trekker 100. Versión: Cadenas.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP7/0110.a(4).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código 4 de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), método estático, por el Instituto de Mecanización Agraria de Turín (Italia), y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 5 de noviembre de 2001.—El Director general, Rafael Milán Díez.

22233 *RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2001 del Director General de Agricultura por la que se resuelve la autorización de inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de la estructura de protección marca «Case Steyr», modelos «130.03, 131.02 y 130.13», para los tractores marca «Steyr», modelos que se citan.*

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola, de los «tractores agrícolas» y sus «estructuras de protección para casos de vuelco», a la vista de lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/86 de 6 de junio por el que se dictan normas para la aplicación

de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semiremolques así como de partes y piezas de dichos vehículos, y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de julio de 1979 por la que se regula, técnicamente, el equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas oficialmente homologados, y de 28 de mayo de 1987 sobre Inscripción de Máquinas Agrícolas en los Registros Oficiales, resuelvo:

- Primero.—1. Autorizar la estructura de protección:

Marca: «Case Steyr».
Modelo: 130.03.
Tipo: Cabina de dos puertas.

válida para los tractores:

Marca: «Steyr». Modelo: M9078a. Versión: 4RM.
Marca: «Steyr». Modelo: M9086a. Versión: 4RM.
Marca: «Steyr». Modelo: M9078. Versión: 2RM.
Marca: «Steyr». Modelo: M9094a. Versión: 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es: Se12.0005.

3. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente autorización para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en las disposiciones mencionadas.

- Segundo.—1. Autorizar la estructura de protección:

Marca: «Case Steyr».
Modelo: 131.02.
Tipo: Cabina de dos puertas.

válida para los tractores:

Marca: «Steyr». Modelo: M9078a. Versión: 4RM.
Marca: «Steyr». Modelo: M9086a. Versión: 4RM.
Marca: «Steyr». Modelo: M9078. Versión: 2RM.
Marca: «Steyr». Modelo: M9094a. Versión: 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es: Se12.0007.

3. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente autorización para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en las disposiciones mencionadas.

- Tercero.—1. Autorizar la estructura de protección:

Marca: «Case Steyr».
Modelo: 130.13.
Tipo: Cabina de dos puertas.

válida para los tractores:

Marca: «Steyr». Modelo: M9078a. Versión: 4RM.
Marca: «Steyr». Modelo: M9086a. Versión: 4RM.
Marca: «Steyr». Modelo: M9078. Versión: 2RM.
Marca: «Steyr». Modelo: M9094a. Versión: 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es: Se12.0011.

3. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente autorización para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en las disposiciones mencionadas.

Madrid, 5 de noviembre de 2001.—El Director general, Rafael Milán Díez.

22234 *RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Agricultura, por la que se reconoce como organización de productores de frutas y hortalizas, conforme al artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre, a la Sociedad Cooperativa Hortofrutícola «Campos de Jumilla», de Jumilla (Murcia).*

La Sociedad Cooperativa Hortofrutícola «Campos de Jumilla», de Jumilla (Murcia) fue reconocida como organización de productores de frutas y hortalizas según el Reglamento (CEE) número 1035/72, el 29 de julio de 1993 por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Región